

LA PENA DE RESTITUCIÓN: SU NATURALEZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO Y CÓMO SE COMPARA CON OTRAS JURISDICCIONES

*Yadier I. Rodríguez Torres**

ARTÍCULO

Resumen

Las disposiciones sobre la pena de restitución en Puerto Rico son ambiguas y cargan con efectos y trámites que podrían considerarse injustos. Esto se debe a la falta de atención, pues desde su introducción hace más de cuarenta años, los pocos cambios que ha sufrido han sido inconsecuentes y no adelantan su fin principal de indemnizar a la víctima. Este artículo analiza los efectos que acarrea la naturaleza penal y no civil de la pena de restitución en Puerto Rico. El análisis se concentra en la posibilidad y las ventajas de un cambio en su naturaleza o la adición de una alternativa análoga con el mismo propósito, como, por ejemplo, el considerar la restitución criminal como una responsabilidad civil del convicto.

El tema se presenta por medio de un análisis de la pena de restitución establecida en el Código Penal de Puerto Rico y una comparativa entre el sistema de derecho mixto del ordenamiento jurídico puertorriqueño con sistemas de derecho civil y derecho común. Para ese análisis comparativo, se presentarán codificaciones penales de otros países, específicamente, las de El Salvador, Perú, Colombia y España, y el Código de Procedimiento Criminal de Luisiana, que, en su mayoría, atienden la restitución criminal como una obligación civil del agresor para con su víctima. Todo esto con el propósito propiciar mayor discusión sobre la figura de la restitución criminal y que sea atendida por la Asamblea Legislativa.

* Estudiante de tercer año nocturno. Este artículo está dedicado a mi queridísimo hijo, Dylan Moisés Rodríguez Padró, por ser mi motivación y fuente de felicidad desde su llegada a mi vida hace seis años.

Abstract

Criminal restitution provisions in the Jurisdiction of Puerto Rico are considered vague, due to the absence of attention surrounding the subject. This concurrently inflicts impositions such as burdens and procedures, which could be perceived as prejudicial. Since its introduction more than forty years ago, the limited changes the provisions have undergone, are inconsequential and do not fulfill the intended purpose of compensating the victim. This article analyzes the effects of the criminal and non-civil nature of criminal restitution in Puerto Rico. It focuses on the prospect and advantages of a modification on existing provisions while discussing the possibility of additions that follow the same purpose, e.g., allowing criminal restitution to be a civil liability of the convicted.

The subject is presented through a study of the restitution penalty established in the Penal Code of Puerto Rico, in addition to a comparison between the mixed legal system of Puerto Rico with civil and common law jurisdictions. This comparative analysis focuses on the Penal Codes of other countries, specifically, those of El Salvador, Peru, Colombia, Spain, and the Code of Criminal Procedure of Louisiana, which, in one way or another, addresses criminal restitution as a civil obligation of the offender to compensate the victim. The intent of this research is to foster greater discussion about the subject with the purpose of facilitating recommendations to the Puerto Rico Legislature on possible methods to address the existing provisions while potentially implementing new provisions of criminal restitution.

I. Introducción	221
II. Naturaleza jurídica de la pena de restitución en Puerto Rico	223
III. Fuentes de la responsabilidad civil y su imbricación con la restitución criminal	230
IV. La restitución en el ámbito penal de otras jurisdicciones	239
V. Recomendaciones	252
VI. Conclusión	254

I. Introducción

El Código Penal de Puerto Rico (en adelante, “CPPR”) establece una serie de penas que aplican a ciertos tipos de delitos.¹ Entre ellas, está la pena de restitución, que “consiste en la obligación que el tribunal impone [al convicto] de compensar a la víctima [por] los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito”.² De esta definición se desprende que existe una relación entre dos sujetos: el convicto y la víctima. El convicto es la persona que “ha cometido un delito que ha sido probado”,³ mientras que la *víctima* del delito es la persona que sufre algún daño por culpa del convicto.⁴

Uno de los motivos que impulsó a la Asamblea Legislativa para añadir la pena de restitución en Puerto Rico fue la preocupación por la víctima de delito y “la obligación de la sociedad de garantizarle un trato justo mediante el pago de daños y pérdidas sufridos”.⁵ Es por esto que la jurisprudencia ha reconocido que la pena de restitución, más que lograr la rehabilitación del penado, tiene como fin el lograr la indemnización como medida de trato justo a la víctima.⁶ Este fin indemnizatorio de la restitución indicaría una naturaleza civil, pero por estar instituida como pena, la restitución en nuestro ordenamiento jurídico es de naturaleza criminal.

El carácter criminal de la pena de restitución arrastra un número de efectos. Por ejemplo, en Puerto Rico, tanto la acción penal como la pena son personalísimas. Uno de los efectos que esto tiene, es que ambas se extinguen con la muerte del ofensor. El CPPR “no hace distinción alguna sobre los tipos de pena que se extinguen de esa forma”.⁷ Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en

¹ La pena “[e]s la sanción impuesta a la persona del culpable” que “castiga el acto ilícito delictivo” que este comete. RUTH E. ORTEGA VÉLEZ, DICCIONARIO DE TÉRMINOS Y FRASES DERECHO PUERTORRIQUEÑO 226 (2018).

² COD. PEN. PR art. 58, 33 LPRA § 5091 (2012).

³ *Convicto*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/convicto> (última visita 30 de mayo de 2021).

⁴ *Víctima*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima> (última visita 30 de mayo de 2021). Utilizaremos el concepto *penado* —“[p]ersona acusada de un delito o falta que ha sido condenada con sentencia firme”—, para referirnos al convicto. *Penado*, PLATAFORMA DIGITAL DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, <https://leyderecho.org/penado/> (última visita 30 de mayo de 2021). Con el mismo propósito utilizaremos el término *culpable* —persona “[r]esponsable civil o penalmente de algo”— y *sentenciado* —persona contra la que se pronuncia una sentencia—. Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/> (última visita 30 de mayo de 2021) para la definición de los términos culpable y sentenciado.

⁵ Exposición de motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

⁶ *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 277 (1983).

⁷ 163 DPR 825, 831 (2005).

adelante, “TSPR”) en *ELA v. Rodríguez*.⁸ Entonces, por estar la restitución establecida como pena, la obligación del ofensor de restituir a la víctima se extingue con su muerte, así que la restitución criminal no afecta el patrimonio del ofensor. Esto tiene el efecto de evitar que la víctima pueda ir en contra la sucesión del penado para reclamar la restitución.⁹ A pesar de ello, nótese que, según el análisis del TSPR, la Asamblea Legislativa pudo haber dispuesto otra cosa. En cuanto a esto, podríamos preguntarnos si podría atribuírsele carácter civil a la restitución que establece el CPPR, de manera que deje de caracterizarse como pena.

Por otro lado, cabe señalar que la pena de restitución no incluye la indemnización de sufrimientos y angustias mentales.¹⁰ Sin embargo, al añadir la pena de restitución al CPPR, la Asamblea Legislativa fue clara en que “consiste en una sanción penal independiente de toda acción civil que pueda incoar la parte perjudicada en resarcimiento por daños y perjuicios por los mismos hechos”.¹¹ Es decir, la víctima podrá presentar una acción civil independiente para reclamar los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ¿no sería una carga adicional para la víctima el hecho de que tenga que pasar por ambos procesos judiciales? ¿no va en contra de los propósitos mismos de la pena de restitución? ¿no aportaría a la economía procesal que se consolide en un mismo recurso?

El desarrollo del presente trabajo resulta de importancia, puesto que la protección e indemnización adecuada de las víctimas es un interés social que se debe proteger. Así lo entendió la Asamblea Legislativa al incluir la pena de restitución en Puerto Rico: como una vía sencilla para que la víctima recobrar los daños ocasionados por su agresor.¹² Es decir, va más allá de la prevención del crimen y de la rehabilitación o castigo del penado.¹³ No obstante, como vimos, hay varias barreras en cuanto a lo que puede y cómo puede cobrar la persona perjudicada. Por si fuera poco, en ciertas circunstancias la víctima podría no recibir nada, aunque tenga derecho a ello. Por esta razón, opinamos que se debería expandir la protección a la víctima. Esto sería a su vez ampliar la intención de la Asamblea Legislativa, así que el propósito de este artículo es recomendarle posibles enmiendas a disposiciones existentes o hasta disposiciones nuevas al ordenamiento jurídico puertorriqueño.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 834.

¹⁰ COD. PEN. PR art. 58, 33 LPRA § 5091 (2012).

¹¹ Exposición de motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

¹² *Id.* En esto podríamos resumir la exposición de motivos de la mencionada enmienda del Código Penal en 1980, donde se incluyó la pena de restitución por primera vez.

¹³ *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 277 (1983).

Por otra parte, en Puerto Rico no se ha hecho un análisis de la posibilidad —o imposibilidad— de un cambio en la naturaleza de dicha pena o de la adición de alguna alternativa análoga que contemple el mismo fin. Además, y desafortunadamente, la Asamblea Legislativa ha desatendido e ignorado en gran medida la pena de restitución desde la fecha de su introducción.¹⁴ Como expresara el actual juez asociado del TSPR, Luis F. Estrella Martínez: “La restitución es una de las penas que peor trato en materia de codificación ha recibido por parte del legislador puertorriqueño”.¹⁵ En atención a ello, este artículo también pretende abrir las puertas para mayor discusión sobre la controversia y propiciar a que se atienda por la Asamblea Legislativa.

Consecuentemente, en este artículo presentaremos soluciones a los problemas presentados, con el propósito de expandir la discusión sobre la pena de restitución y sus deficiencias. En la primera parte, discutiremos la naturaleza de la pena de restitución, al igual que un breve trasfondo histórico. En la segunda parte, compararemos las diferencias entre la responsabilidad penal y la civil, así como las similitudes que tiene la restitución penal con las obligaciones civiles. En la tercera parte, entraremos a discutir codificaciones penales de otros países. Ahí nos concentraremos en cómo estas jurisdicciones atienden la pena de restitución y la responsabilidad civil nacida de un acto delictivo, comparándola con el CPPR.¹⁶ A base de esta comparación, en la cuarta parte, presentaremos las recomendaciones que a nuestro entender adelantarían —con mayor precisión— el propósito de la pena de restitución. Por último, como conclusión, resumiremos las ventajas que tendría para nuestro ordenamiento jurídico un cambio en la naturaleza de la pena de restitución y cómo se podría lograr.

II. Naturaleza jurídica de la pena de restitución en Puerto Rico

La Constitución de Puerto Rico es la ley suprema del país y fuente principal de los derechos y protecciones de sus habitantes,¹⁷ que se les garantizan a todas las personas de nuestro país. Uno de los derechos que garantiza la Constitución, es la protección de la dignidad. Así se desprende de la sección 1, de su artículo II: “*La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante*

¹⁴ Véase Luis F. Estrella Martínez, *Codificación de la pena de restitución en Puerto Rico*, 66 REV. JUR. UPR 323 (1997), para ver más en detalle los supuestos que reflejan esa ‘dejadez’.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Los Códigos que discutiremos serán los de El Salvador, Perú, Colombia y España, y el Código de Procedimiento Criminal de Luisiana.

¹⁷ Myrna E. Rivera Negrón, *Legislación sobre los derechos de las víctimas*, 44 REV. JUR. UIPR 161, 162 (2010).

la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.¹⁸

Si bien la Constitución establece esa inviolabilidad, la dignidad de las víctimas de delito se ha desatendido por muchos años. El motivo de esto es que, por lo general, la justicia criminal se ha concentrado en el ofensor y en el castigo que se le impone.¹⁹ Por ejemplo, en su comienzo, la restitución criminal pretendía rehabilitar y castigar al culpable de delito.²⁰ Sin embargo, a lo largo de los años, ha surgido un progreso en cuanto a la protección de la víctima en varios países, incluyendo los Estados Unidos, y Puerto Rico también ha realizado cambios para ser parte de ese progreso. Así, la Asamblea Legislativa ha aprobado varias leyes para garantizar un trato *justo y digno* a las víctimas de delito.²¹ Una de ellas es la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980. Esta ley enmendó el CPPR de 1974 para incluir la pena de restitución en el artículo 38, el cual establecía las clases de penas.²² Ahora bien, ¿cuál fue el motivo de su adición? ¿castigar al penado? Además, ¿qué incluye la pena de restitución? ¿cuándo se impone? Veamos.

A. La exposición de Motivos de la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 101

En su exposición de motivos, la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980 señala que la situación de la víctima frente al delito y su actor se ha desatendido por la Asamblea Legislativa ‘hasta ese momento’.²³ Se indica que esto se debe a “[I] a creciente atención de los tribunales hacia el reconocimiento de los derechos del acusado [*sic*] y el énfasis en la rehabilitación del delincuente como objetivos fundamentales del sistema correccional. . .”.²⁴ Señala también que las opiniones

¹⁸ CONST. P.R. art. II, § 1 (énfasis suplido).

¹⁹ Exposición de motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

²⁰ Alanna D. Francois, *Paroline v. United States: mandatory restitution an empty gesture, leaving victims of child pornography holding the bag*, 42 S.U. L. REV. 293, 298 (2015).

²¹ Rivera Negrón, *supra* nota 17, en la pág. 162.

²² Véase Ramón Antonio Guzmán, *La Pena de Restitución en El Derecho Puertorriqueño*, 54 REV. JUR. UPR 65. (1985) (*discutiendo* cómo antes de esa fecha, el Código Penal de Puerto Rico de 1974 no establecía la restitución como una pena. Sin embargo, sí había una forma de restitución, pero limitada, específicamente como evitación y como condición para la sentencia suspendida). Además, se añadieron los artículos 49A y 54A. Actualmente, en el Código Penal del 2012 se dividen las clases de pena para las personas naturales —artículo 48— y las jurídicas —artículo 75—. COD. PEN. PR arts. 48, 75, 33 LPRA §§ 5081, 5111 (2012).

²³ Exposición de motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

²⁴ *Id.*

más importantes del Tribunal Supremo de Estados Unidos y el TSPR, “ilustran el interés de salvaguardar el debido proceso de ley del acusado”.²⁵ A pesar de esto, menciona que “[l]a preocupación por [*sic*] la obligación de la sociedad de garantizarle un trato justo [a la víctima] mediante el pago de daños y pérdidas sufridos ha tomado auge recientemente”.²⁶ Es a base de esta preocupación, según la Asamblea Legislativa, que varios países han creado legislación referente a la restitución con el propósito de restituir el daño causado a las víctimas de delito.²⁷

Por esos fundamentos, la Asamblea Legislativa incorporó la pena de restitución en nuestro ordenamiento. Como mencionamos, se dispuso que esta pena “consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas ocasionados a su persona y a su propiedad como consecuencia de su acto delictivo. . .”.²⁸ Así pues, el motivo fue indemnizar y proteger a la víctima y no castigar o rehabilitar al sentenciado.

En definitiva, desde el 1980, la restitución forma parte de las penas que se pueden imponer bajo el CPPR.²⁹ Se dispuso que se podría imponer por sí sola o añadida a cualquier otra pena impuesta al culpable del delito, a discreción del tribunal.³⁰ En ese momento, se estableció un límite en cuanto a la cantidad que se podía imponer como pena de restitución.³¹ Esa cantidad era la de quinientos dólares (\$500) cuando el delito fuese menos grave y, en caso de delito grave, la de cinco mil dólares (\$5,000).³² La restitución podría satisfacerse en dinero, “mediante la prestación de servicios o mediante la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente”.³³ Por último, la enmienda señala que “[e]sta pena consiste en una sanción penal independiente de toda acción civil que pueda incoar la parte perjudicada en resarcimiento por daños y perjuicios por los mismos hechos”.³⁴

Como expresáramos anteriormente, el fundamento principal que se utilizó para introducir esta pena fue la necesidad de garantizarle un trato justo a la vícti-

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Véase *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 82 (1990) (en el cual el TSPR, además de mencionar que dicha ley introdujo la restitución en el CPPR, aclaró que dicha pena es aplicable solo a los delitos donde específicamente se dispone para que así sea).

³⁰ Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

³¹ En la actualidad, el CPPR de 2012 no establece un límite de imposición.

³² Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 111.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

ma del delito y no el de castigar a su ofensor.³⁵ Específicamente, se intentó crear un mecanismo para restituir a la víctima de los daños y pérdidas que hubiera sufrido a causa del delito. Sin embargo, la inclusión tuvo “el efecto de alterar nuestro ordenamiento jurídico en su aspecto sustantivo y como consecuencia . . . trajo consigo la creación de serios problemas procesales”.³⁶ Son estos problemas los que atenderemos en las secciones siguientes. Ahora bien, antes de adentrarnos en su discusión, debemos conocer cómo está articulada actualmente la pena de restitución en Puerto Rico.

B. La pena de restitución en el Código Penal vigente

El artículo 48 del CPPR, incluye un listado taxativo³⁷ de las penas que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico aplicables a las personas naturales.³⁸ Estas penas, entre otras, son: la reclusión; la restricción domiciliaria; la libertad a prueba; la multa; los servicios comunitarios; la restricción terapéutica y *la restitución*.³⁹ Vemos que se mantiene la restitución como una de las penas que se pueden imponer para castigar delitos. El artículo 58 del CPPR dispone que ésta “consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito”⁴⁰ y advierte que “no incluye sufrimientos y angustias mentales”.⁴¹ El

³⁵ Véase *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 275, 277 (1983) (en el cual el TSPR reconoció que la pena de restitución, mas que lograr la rehabilitación del penado, tiene como fin el lograr la indemnización como medida de trato justo a la víctima. Además, hace una distinción entre la restitución del Código Penal y la que establece la Ley de Sentencias Suspendidas. El propósito de esta última, según el Tribunal y contrario a la pena de restitución, es uno “preeminentemente rehabilitador dando énfasis a la aptitud del individuo de convertirse en un miembro útil de la sociedad”).

³⁶ Ramón Antonio Guzmán, *supra* nota 22, en la pág. 66.

³⁷ Taxativo significa “que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias”. *Taxativo*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/taxativo> (última visita 27 de marzo de 2021).

³⁸ COD. PEN. PR art. 48, 33 LPRA § 5081 (2012).

³⁹ *Id.* § 5081. El artículo también incluye, entre las penas, una “[p]ena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”. Aunque ésta busca compensar a la víctima por el daño causado por el delito, es diferente a la restitución, ya que, la víctima recibe de un fondo perteneciente al Estado y, la pena se dirige a que el penado pague al Estado lo que este último compensó a la víctima. Las dificultades y diferencias de esta pena son varias, lo que se podría abordar en otro artículo. Sin embargo, vemos que la víctima recibe del Estado. Entonces, cabe adelantar que, ya que nuestro país uno que está en decadencia económica, uno de los problemas que se podría argumentar que tiene esta pena especial es la incertidumbre que tendría el Estado de si recibirá o no lo que adelantó a la víctima.

⁴⁰ *Id.* § 5091.

⁴¹ *Id.*

artículo mantiene las tres formas de disponer de la pena, establecidas en el CPPR de 1974: dinero, prestación de servicios o la entrega de los bienes apropiados ilegalmente.⁴² Además, cuando dicha pena sea satisfecha en dinero, se permite que el tribunal —para determinar su importe— tome en consideración: los daños causados, la capacidad económica del convicto y la participación prorrateada de éste, así como “todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto”.⁴³ Por último, aunque se ordena que la pena tiene que satisfacerse inmediatamente, el tribunal —a solicitud del convicto— tiene discreción para determinar si deberá “pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable. . .”.⁴⁴ Ese término razonable comienza desde la fecha en que la sentencia quede final y firme y se tomará en cuenta la situación económica del sentenciado.⁴⁵

Como adelantáramos, por su naturaleza penal, la pena de restitución está sujeta a varias limitaciones.⁴⁶ Por ejemplo, la restitución criminal “es aplicable sólo en aquellos delitos a los cuales la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se añadiera”,⁴⁷ como pena accesoria.⁴⁸ Otra limitación proviene de los

⁴² *Id.* (“El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles”).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* El artículo 38 del Código Penal de 1974, establecía que cuando el delito fuese menos grave la pena de restitución no excedería los 500 dólares. En el caso de que fuera grave, el máximo era 5,000 dólares. Además, en lugar de un término razonable, disponía un plazo de 30 días para cuando el sentenciado solicitaba —y a discreción del tribunal— para no tener que satisfacer la restitución inmediatamente.

⁴⁶ *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 277 (1983).

⁴⁷ *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 83 (1990) (*citando a* Ramón A. Guzmán, *La pena de restitución en el Derecho puertorriqueño*, 54 REV. JUR. UPR 65, 70 (1985), que propone: “[l]a pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes”).

⁴⁸ *Id.* Esto es como consecuencia del principio de legalidad. Este principio garantiza que nadie será castigado penalmente por un hecho que la ley no ha definido como delito. Además, impone que nadie podrá ser sancionado por penas que no estén previamente establecidas para los hechos que resultaren convictos. ORTEGA VÉLEZ, *supra* nota 1, en la pág. 238. Por otro lado, el TSPR menciona que la pena de restitución puede ser impuesta por sí misma o en adición a alguna otra de las penas establecidas. *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272 (1983). Sin embargo, en la actualidad, es una pena accesoria. Véase Dora Nevarez Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 REV. JUR. UPR 1129, 1159 (2010) (“La restitución está disponible como pena accesoria cuando el tipo delictivo así lo disponga”). Eso sí, en algunos delitos, el CPPR obliga al tribunal sentenciador a imponer la pena de restitución. En los demás delitos —en los que la pena de restitución no es compulsoria—, el tribunal tendrá discreción en cuanto a si la impone o no. Aun así, hay que recordar que solo se puede imponer —sea compulsoria u opcionalmente—, en aquellos delitos en los que se disponga de forma específica.

modos de extinción de las penas consagrados en el artículo 91 del CPPR. Estas formas de extinción son: *la muerte del penado*, el indulto o alguna otra acción de clemencia ejecutiva, la amnistía y el cumplimiento de la sentencia impuesta.⁴⁹ De manera que, al igual que todas las demás penas, la pena de restitución se extingue con la muerte del penado. Esto presenta una limitación, y es que la persona sujeta a recibir la restitución —la víctima— quedará sin el remedio que determinó procedente el tribunal, en caso de morir su ofensor. Esto ocurre aun cuando ya se hubiese encontrado al acusado culpable e impuesto a éste la restitución como pena. Así lo resolvió el TSPR en *ELA v. Rodríguez*.⁵⁰

1. El caso de *ELA v. Rodríguez*

En este caso, Rodríguez Santana, exalcalde del Municipio de Humacao, fue hallado culpable de haber cometido varias infracciones al CPPR de 1974. Entre las sentencias, se dispuso que debía cumplir con una pena de restitución de \$77,000.00. Posteriormente, el Estado presentó una demanda de ejecución de sentencia contra el exalcalde en el Tribunal de Primera Instancia,⁵¹ pero Rodríguez Santana falleció pendiente el litigio. Ante este hecho, el Estado notificó su intención de enmendar la demanda para incluir en el pleito a la sucesión de Rodríguez Santana. La sucesión, como parte demandada, alegó que la pena de restitución se extinguió con la muerte del penado, por lo que procedía desestimar la demanda. Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones acogieron el planteamiento de la sucesión demandada. El TSPR confirmó.

Como adelantáramos, el TSPR resolvió que tanto el CCPR de 1974 como los posteriores disponen que las penas se extinguen, entre otras causas, por la muerte del penado.⁵² La restitución es una entre esas penas ya que el legislador no hizo

⁴⁹ COD. PEN. PR art. 91, 33 LPRA § 5136 (2012).

⁵⁰ 163 DPR 825 (2005).

⁵¹ En el recurso de apelación que presentó el Estado ante el Tribunal de Apelaciones, éste pretendía —mediante la anotación de embargo sobre una propiedad ganancial del Sr. Rodríguez y su esposa— asegurar la sentencia que imponía la restitución. El Tribunal de Apelaciones resolvió que no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición que permita utilizar ese “mecanismo de aseguramiento de sentencia de naturaleza civil, para ejecutar una sentencia de naturaleza criminal”. *ELA v. Rodríguez Santana*, KLAN200300654, 2003 PR App. MICRO 2374 (TA PR 31 de octubre de 2003). Esto sería un buen tema para estudio. Además, el que se pueda asegurar la sentencia que impone la restitución por medio de, por ejemplo, el embargo, nos parece que sería una posibilidad si se cambia la naturaleza de la restitución. Véase Estrella Martínez, *supra* nota 14, en la pág. 358 (mencionando que “[s]ería recomendable, además, asegurar el cumplimiento de la sentencia mediante la imposición de gravámenes a la propiedad de los acusados, que bien podrían ser algunos de los métodos utilizados en la jurisdicción federal para garantizar el pago de las restituciones en la esfera penal, como lo es el [sic] el embargo”).

⁵² *Rodríguez*, 163 DPR en la pág. 831.

“distinción alguna sobre los tipos de pena que se extinguen [con la muerte del penado]”.⁵³ Además, determinó el TSPR que es “clara [la] intención del legislador de establecer que la pena de restitución recae exclusivamente sobre el penado”.⁵⁴ Basó esta conclusión en el artículo 91 del CPPR, preceptivo de que la muerte del condenado extingue las penas y, además, por “la interacción de [los] principios constitucionales cardinales [aplicables]”.⁵⁵ Ultimó que por el *carácter personal* de las penas —y de la acción penal— no se puede dudar que la muerte del penado la extingue, aún cuando la sentencia haya recaído firme, ya que “[l]a defunción borra del mapa jurídico a un ser que es objeto de derechos y obligaciones *modi pleni*”.⁵⁶ Por todo lo dicho, el TSPR concluyó que no se podía responsabilizar a los herederos, a cumplir la pena de restitución impuesta a su causante, “por delitos que no fueron cometidos por éstos”.⁵⁷ Es decir, según el análisis del TSPR, la pena de restitución no se transmite a los herederos del convicto por no ser estos actores en el hecho delictivo.⁵⁸

Como mencionáramos, lo expresado por el TSPR —en cuanto a que el CPPR no diferencia entre los tipos de pena que se extinguen con la muerte—, presenta la posibilidad de que se pueda disponer otra cosa. En específico, habría que preguntarse si se pudiera disponer que la restitución penal no se extinga con la muerte del penado y que sea transmisible a la sucesión del sentenciado. Sin embargo, antes de entrar a discutir esta posibilidad, hay que atender algunos conceptos pertinentes en cuanto a la responsabilidad civil y a la penal. La razón de esto es que, cambiar de esta forma la pena de restitución, sería alterar su naturaleza penal. De igual manera, vimos que la restitución criminal en el CPPR no cumple con un fin rehabilitador sino uno de indemnización a la víctima, pues tiene el propósito de *obligar* al penado a *recompensar* a la víctima del delito. Entonces, parecería que las circunstancias que rodean dicha pena van a favor de una caracterización como una responsabilidad civil del penado y, como resultado, un remedio civil para el perjudicado. Por ello, hay que ver las disposiciones relativas a la transmisibilidad de las obligaciones civiles nacidas de delitos y las concernientes a lo que constituye una obligación bajo este concepto.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.* en la pág. 832.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* (“La glosa científica clasifica la causa de extinción por muerte como de naturaleza física atribuible al carácter inherentemente personal del evento. [sic] Se funda, además, en el ‘principio de individualización de la pena, ésta queda limitada al autor del delito’”).

⁵⁷ *Id.* (*citando a Puig*, dice: “El principio de personalidad impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la responsabilidad colectiva que en otro tiempo llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo por el hecho de uno de ellos”. SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL*, 97 (5ta ed. 1998)).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 834.

III. Fuentes de la responsabilidad civil y su imbricación con la restitución criminal

Mucha ha sido la disputa en cuanto a la pena de restitución y su deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico.⁵⁹ Sin embargo, poca discusión ha surgido en referencia a su caracterización como una responsabilidad penal de un concepto que originalmente fue constituido como un remedio civil. Lo que sí está bien establecido es que en Puerto Rico esta es una responsabilidad criminal —y no civil— de la persona que comete un acto delictivo. Veamos la diferencia entre una y la otra.

A. Distinción entre la responsabilidad civil y la penal y la acción para imponerlas

Responsabilidad se define como “la sujeción a las consecuencias de la conducta del sujeto”.⁶⁰ Cuando hablamos específicamente de la *responsabilidad civil*, como norma general, se trata de una relación jurídica en la que una persona se ve obligada a pagar por los daños y perjuicios causados a otra.⁶¹ Es decir, es una prestación que hace una persona a favor de otra.⁶² Ésta se fundamenta “en una conducta antijurídica de la persona causante de un daño”⁶³ que viene obligada a resarcir al perjudicado.⁶⁴ Por lo general, esta responsabilidad se deriva de actuaciones entre privados⁶⁵ y no tiene que estar establecida por ley.⁶⁶ La vía para recobrar el daño causado por un acto no penado por ley es la *acción civil*, que tiene como finalidad la reparación del daño y es la parte perjudicada quien tiene que presentarla.⁶⁷

⁵⁹ Véase CARLOS IRIZARRY YUNQUÉ, *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* 5, 27-32, 343 (7ma ed. 2009); 3 ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS* 558 (1993); Ramón Antonio Guzmán, *supra* nota 22, en la pág. 65; Estrella Martínez, *supra* nota 14, en la pág. 323.

⁶⁰ ORTEGA VÉLEZ, *supra* nota 1, en la pág. 275.

⁶¹ Este último es a quien se le debe una obligación; un beneficiario prometido o acreedor y el primero sería el deudor o el causante del daño.

⁶² *Civil law*, Black’s Law Dictionary (11th ed. 2019).

⁶³ Véase ORTEGA VÉLEZ, *supra* nota 1, en la pág. 275 (añadiendo que “[e]sta responsabilidad puede derivarse, entre otras modalidades, de los actos u omisiones en los que intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia”).

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* (“Por medio de la acción civil, se pretenden proteger a las personas privadas que han sufrido un daño”).

⁶⁶ *Id.* (“Todo acto intencional o descuido que cause daño, y que transgreda alguna norma de sana convivencia, esté especificado o no por ley, da lugar a la acción reparadora del daño”).

⁶⁷ IRIZARRY YUNQUÉ, *supra* nota 59, en la pág. 27.

Por otra parte, la *responsabilidad criminal* se deriva de la infracción que comete una persona a una norma establecida en la ley.⁶⁸ Tiene como objetivo —por lo menos en parte— sancionar al infractor.⁶⁹ Contrario a la civil —donde el actor privado le es responsable a otra persona privada—, en la criminal, el criminal es responsable frente al Estado. En este caso, es el Estado quien tiene el deber de perseguir contra el ofensor, sin que sea necesario el requerimiento de la víctima.⁷⁰ Además, la única forma en la que el Estado puede procesar a una persona por algún acto delictivo, con el fin de castigar, es por medio de la acción penal.⁷¹

Vemos que ambas responsabilidades tienen diferencias importantes.⁷² En la acción penal existen muchas salvaguardas para el acusado, pues uno de los posibles castigos que podría enfrentar, es la restricción de su libertad. Sin embargo, como notamos en el caso de *ELA v. Rodríguez*, el TSPR basó su decisión en que no se podía castigar a la sucesión por los delitos cometidos por su causante. Entonces, se buscó proteger, no al acusado, sino a sus herederos. Pertinente a esto, lo es otra diferencia importante entre la responsabilidad civil y la penal. Esto es, contrario a la responsabilidad criminal, la responsabilidad civil es transmisible, entre otras, por título sucesorio ya que no se extingue con la muerte del obligado.⁷³ De modo que, procede que veamos las disposiciones y comentarios sobre la responsabilidad civil, su origen y su transmisibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

⁶⁸ *Id.* (donde se expresa que “no puede haber delito sin que sea definido específicamente por ley”).

⁶⁹ *Id.* (donde se menciona que el propósito de la acción penal es “el castigo de la persona que ha alterado el orden impuesto por ley. . .”).

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² Véase IRIZARRY YUNQUÉ, *supra* nota 59, en la pág. 27, para un examen detallado sobre la distinción entre la acción civil y la acción penal. (en lo pertinente para nosotros, nos habla sobre: el propósito que persigue cada una —la primera la reparación del daño y, la segunda, el castigar—; los orígenes —la civil no tiene que estar establecida en ley y, la criminal, no puede imponerse si no está establecida por ley—; cómo se miden —en principio, igual al daño causado en la civil y, en la penal, la gravedad de la infracción y a base de la persona delincuente—; la extinción —la penal con la muerte del penado y, la civil, subsiste después de la muerte del causante del daño y se puede perseguir contra sus herederos—.)

⁷³ *Id.* Sin embargo, cabe adelantar que, la responsabilidad del heredero, en cuanto a las deudas y cargas del causante, solo se extiende a los bienes que componen la herencia y no afecta el patrimonio del heredero. La única excepción es cuando el heredero acepta la misma de forma pura y simple —bajo el Código Civil del 1930—. Empero, como veremos más adelante, el Código Civil del 2020, eliminó esta excepción.

B. Comparación entre las obligaciones civiles y la restitución como responsabilidad penal

i. Las obligaciones nacidas de delito o acto culposo

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 (en adelante, “CCPR2020”), en el artículo 1060, define obligación como “el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud [del] cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento”.⁷⁴ El objeto de la obligación —la prestación—⁷⁵, “debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial⁷⁶ o extra patrimonial”⁷⁷.⁷⁸ Por su parte, el artículo 1063, dispone cuáles son las fuentes de las obligaciones: “Son fuentes de obligaciones: (a) la ley; (b) los contratos; (c) los cuasicontratos; (d) los actos ilícitos; (e) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y (f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.⁷⁹

Si aplicamos esto a la restitución criminal, podemos ver que ésta se ajusta a las disposiciones del CCPR2020 relativas a las obligaciones. Primero, vimos que la pena de restitución es *la obligación* que se le impone al actor del delito de compensar a la víctima, de modo que el acusado tiene que hacer una prestación — como deudor— a la víctima —como acreedor—. En segundo lugar, ese deber del penado es respecto a “los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad”.⁸⁰ Entonces, se trata de la prestación de daños patrimoniales, pecuniarios o económicos a consecuencia del delito. Esto se debe a que, tanto los daños físicos a la persona como a la propiedad, son valorables en dinero.⁸¹

⁷⁴ COD. CIV. art. 1060, 31 LPRÁ § 8981 (2020).

⁷⁵ Además, la prestación “[e]s aquella cosa o servicio que es exigible . . . [y] consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor”. ORTEGA VÉLEZ, *supra* nota 1, en la pág. 236.

⁷⁶ Patrimonio es el “conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero”. *Id.* en la pág. 225.

⁷⁷ Estos son derechos de la personalidad o extramatrimoniales. Intereses personales que, en principio no tiene valoración económica —no recaen en el patrimonio—, pero “indirectamente podrían repercutir en [el patrimonio], causando una perturbación anímica en su titular”. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408 (2005).

⁷⁸ COD. CIV. art. 1061, 31 LPRÁ § 8982 (2020).

⁷⁹ *Id.* art. 1063, 31 LPRÁ § 8984 (2020).

⁸⁰ COD. PEN. PR art. 58, 33 LPRÁ § 5091 (2012).

⁸¹ Véase *S.L.G. Díaz*, 165 DPR en la pág. 205-206 (en el cual, el TSPR, menciona que en Puerto Rico no se distinguen los daños —sean físicos, materiales o morales— en cuanto a su resarcimiento. Añade que “[d]año es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra”).

En cuanto a los daños a causa del delito, el artículo 1063 del CCPR2020, coloca, entre las fuentes de las obligaciones, los actos ilícitos y “los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia”.⁸² Por tanto, ya que la restitución a la que se refiere el CPPR solo es aplicable cuando se especifica como pena por la comisión de un acto delictivo, la misma es compatible con lo que constituye una obligación —nacida de un acto ilícito o culposo— bajo el CCPR2020.

Con relación a la obligación proveniente de delito o acto culposo, el artículo 1536 del CCPR2020, dice que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.⁸³ La forma y el monto del resarcimiento por el daño causado, se preceptúa en el artículo 1538:

La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, *cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.*⁸⁴

Anteriormente, apreciamos que, bajo el segundo párrafo del artículo 58 del CPPR, hay tres posibles formas en las que el tribunal puede disponer para que sea satisfecha la pena de restitución. Estas son: (1) en dinero; (2) “mediante la prestación de servicios”,⁸⁵ o (3) “la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles”.⁸⁶ Por consiguiente, con excepción de la prestación de servicios, tanto el CPPR como el CCPR2020 disponen que puede efectuarse la restitución —o reparación— mediante el pago de los daños en dinero o por la entrega de la cosa dañada u obtenida ilegalmente.

De otra parte, hay que abordar sobre el segundo párrafo del artículo 1538 del CCPR2020. Éste plantea que, cuando el acto u omisión constituye, entre otras, un delito, se puede imponer una indemnización adicional para la víctima.⁸⁷ Esto se

⁸² COD. CIV. art. 1063, 31 LPRÁ § 8984 (2020).

⁸³ *Id.* § 10801 (2020).

⁸⁴ *Id.* § 10803 (2020).

⁸⁵ En cuanto a la prestación de servicios, el artículo 49A del Código Penal de 1974, establecía un proceso que sería atendido la Administración de Corrección, pero el Código Penal de 2012 elimina cualquier referencia a esto. Ahora hay un vacío para la implementación de esta medida.

⁸⁶ 33 LPRÁ § 5091 (2012).

⁸⁷ 31 LPRÁ § 10803 (2020). Esto se conoce como los daños punitivos. Esto es un concepto nuevo que se introduce en el CCPR2020, ya que no se disponía el Código Civil de 1930.

conoce como los daños punitivos y se refieren a una cantidad de dinero impuesta como una *penalidad* al demandado en una acción civil.⁸⁸ Estos daños se distinguen de la cantidad que pueda llegar a pagar como *compensación* por los daños sufridos por el demandante.⁸⁹ Vemos que hay dos conceptos envueltos en el artículo 1538: el de daños punitivos y el de reparación por daños. Ambos pretenden evitar que la conducta dañina se repita, pero el primero se considera un *castigo* y el segundo una *obligación* del demandado.⁹⁰ Entonces, la pena de restitución se asemeja al concepto de reparación del daño y no al de daños punitivos, porque la restitución criminal se considera como una obligación de indemnizar a la víctima y no como castigo.⁹¹ Ahora bien, ¿qué dispone el CCPR2020 en cuanto a la transmisibilidad de la obligación de reparar los daños?

ii. Transmisibilidad de la responsabilidad civil

El artículo 1156 del CCPR2020 declara que “[e]l deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro . . .”.⁹² Por otra parte, se define sucesión por causa de muerte como “la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante *que no se extinguen por su muerte*”.⁹³ Con relación a la herencia, se dice que “comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos

⁸⁸ Alberto Bernabe-Riefkohl, *Revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 74 REV. JUR. UPR 1, 44 (2005).

⁸⁹ *Id.* (Añade el autor que “[l]os daños punitivos no se basan en la cantidad o en el valor de los daños sufridos sino en una evaluación de carácter moral de la conducta del demandado”).

⁹⁰ *Id.* El nuevo CCPR2020, en su exposición de motivos, establece específicamente que este monto adicional es en concepto de castigo.

⁹¹ A consecuencia de esto, parece que no debe existir problema con la introducción de los daños punitivos en el CCPR2020 y la pena de restitución. Sus fines son diferentes. Aun así, aceptamos que debiese evaluarse a fondo. Pero ese no es el propósito de este artículo, por lo que podría llevarse a cabo en un estudio independiente. Pero sí es importante señalar que, antes de su introducción en el nuevo Código Civil, el TSPR señaló “repetidamente que la imposición de daños punitivos iría en contra de la política pública de nuestro ordenamiento”. Bernabe-Riefkohl, *supra* nota 88, en la pág. 43. La razón de esto, según el TSPR y como nos explica Bernabe-Riefkohl —aunque entiende que la posición del TSPR es desacertada—, es que en nuestro sistema civilista tiene un fin *remediador* únicamente, lo que rechaza la posibilidad de utilizarlo con fines punitivos. *Id.* en la pág. 44. Sin embargo, a pesar de esta opinión del TSPR, la Asamblea Legislativa entendió que no había impedimento para incluir los daños punitivos en nuestras normas civiles, aunque su propósito sea el de castigar. Entonces, ¿por qué no podría introducirse un cambio a la naturaleza de la pena de restitución? Entendemos que no hay razón que deba impedirlo y que la introducción de los daños punitivos en nuestro ordenamiento sustenta este argumento.

⁹² COD. CIV. art. 1156 (2020), 31 LPRÁ § 9301. El artículo exceptúa los bienes inembargables así declarados en ley o pactados mediante contrato por el acreedor y el deudor.

⁹³ COD. CIV. art. 1546, 31 LPRÁ § 10911 (2020) (énfasis suplido).

excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o solo se trate de obligaciones”.⁹⁴ Por lo tanto, la herencia incluye las obligaciones contraídas por el causante en vida y hasta podría ocurrir que únicamente se componga de obligaciones y no incluya derechos. Sin embargo, el CCPR2020 aclara que estas obligaciones se transmiten siempre que no sean de las que se extinguen con la muerte del obligado. En este caso se refiere a las obligaciones que son personalísimas. ¿La obligación de reparar el daño causado es una de ellas? No. Esto se puede apreciar en la decisión del TSPR en *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*⁹⁵

En ese caso, un hombre murió víctima de un accidente a causa de la negligencia de otro. Los herederos del difunto, luego de reclamar compensación por sus propios sufrimientos generados por la muerte de su causante, reclamaron “la causa de acción que correspondía a su causante por la tortura moral y física sufrida durante los tres días entre la ocurrencia del accidente y su muerte”.⁹⁶ Estos alegaban que dicha acción formaba parte del patrimonio de la sucesión. Por esto, la controversia ante el TSPR era si “un hombre que muere víctima del acto u omisión negligente de otro, transmite a sus herederos la causa de acción que no ejerció, para recobrar indemnización adecuada al sufrimiento físico y moral que precedió a su deceso”.⁹⁷

El TSPR, citando a Puig Brutau en cuanto a la causa de acción civil reparadora del daño cuando es *inferido al causante* de la sucesión, dice: “[e]l derecho del causante a obtener indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado durante su vida se transmite, naturalmente, a sus herederos, pues, en definitiva, es un derecho de crédito perfectamente transmisible al amparo de las reglas generales que regulan la transmisibilidad de los derechos”.⁹⁸ El TSPR resolvió que el derecho para reclamar dicha acción es de carácter patrimonial y que, como dicho derecho o causa de acción representa un bien valorable en dinero, “no hay razón legal ni moral para excluirlo del acervo o caudal relicto transmitido por el causante a sus herederos”.⁹⁹

⁹⁴ *Id.* § 10917 (2020).

⁹⁵ 101 DPR 598 (1973).

⁹⁶ *Id.* en la pág. 599.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Vda. De Delgado*, 101 DPR en la pág. 605 (citando a 1-V PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 55 (1961)).

⁹⁹ *Id.* En específico, el TSPR expresó:

El derecho de [el difunto], víctima inicial y causante de los recurrentes, a reclamar por sus graves daños contra la parte recurrida es un bien patrimonial, transmitido por su muerte a sus herederos y reclamable por éstos como parte que es de su herencia legítima por lo que los recurrentes tienen un incuestionable interés jurídico y económico en la acción planteada.

Id.

Es de notar que, en este caso, la controversia giraba en cuanto a *la acción de los herederos de la víctima* para reclamarle al ofensor los daños que sufrió su causante —la víctima fallecida—. Es decir, en esta situación la víctima es la que ha fallecido y no el ofensor. Por tanto, el caso no trataba sobre *la acción de la víctima* —que aun vive— para reclamarle a los *herederos de quien causó el daño* —el ofensor—, cuando éste ha fallecido. Según el TSPR, el patrimonio es el “conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero”.¹⁰⁰ Por esto, al considerar que “el dolor y el sufrimiento humano tienen un equivalente estimable en dinero”,¹⁰¹ resolvió que no existe razón para que se excluya del patrimonio del causante —víctima fallecida— la acción para recobrar los daños por él sufridos.¹⁰² Es decir, los herederos pueden reclamarle a la persona que ocasionó el daño a su causante —aun cuando su causante, la víctima, hubiese fallecido—, ya que dicha acción es parte de los derechos y obligaciones que se transmiten al momento de la muerte. Añadió el TSPR que, a base de la igual protección de las leyes, la acción tiene que pertenecer al patrimonio del causante “pues si invertida la situación de hechos *hubiese sido el difunto el autor del acto negligente y dañoso, sus herederos tendrían su patrimonio afectado por el pasivo que representa su responsabilidad heredada, derivada de la culpa paterna*”.¹⁰³ Esto quiere decir que, cuando muere la persona que causa el daño —el ofensor—, la víctima tiene una acción para reclamarle a sus herederos.

De todo esto, podemos llegar a dos conclusiones. La primera, es que el derecho de los herederos de la *víctima fallecida* para instar acción contra quien le causó daño a su causante constituye parte del patrimonio en la sucesión. La segunda, como consecuencia lógica de lo anterior y de lo expresado por el TSPR,¹⁰⁴ es que también debe entenderse parte del patrimonio en la sucesión

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 606.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.* El TSPR también tenía la controversia de si tenía que haberse instado la demanda por el fallecido antes de morir. En cuanto esto resolvió:

El derecho de los sucesores no depende de ningún trámite procesal iniciado por su causante; arranca del acto torticero mismo, del valor económico determinable en el patrimonio de la víctima que se trasmite a sus herederos no importa la etapa de su trámite procesal y aún cuando no se hubiera iniciado la reclamación judicial. Lo que se trasmite del causante a su heredero es un derecho, no un expediente.

Véase *Id.* en la pág. 602.

¹⁰³ *Id.* en la pág. 607 (énfasis suplido).

¹⁰⁴ Nos referimos a la cita en el párrafo anterior — bajo la nota al calce 104— del caso *Vda. De Delgado*, 101 DPR en la pág. 607: “pues si invertida la situación de hechos hubiese sido el difunto el autor del acto negligente y dañoso, sus herederos tendrían su patrimonio afectado por el pasivo que representa su responsabilidad heredada, derivada de la culpa paterna”.

del *ofensor fallecido*, la obligación de restituir a la víctima. Es decir, dicha obligación es una como cualquier otra transmisible por causa de muerte. Así, la víctima puede recobrar lo que le corresponde como cualquier acreedor que tenga un interés económico en el patrimonio del fallecido. Ahora bien, ¿por qué no ocurre lo mismo con la pena de restitución? La respuesta es que, como explicáramos, su naturaleza penal.

Específicamente, en el caso de *ELA v. Rodríguez*, el TSPR basó su determinación en el principio de individualización de la pena. Este principio se fundamenta en que el castigo —la pena—, además de encajar con el delito cometido, debe encajar con el acusado.¹⁰⁵ Por lo general, los tribunales tienen discreción para tomar en consideración factores de la persona acusada —que nada tengan que ver con el delito cometido— en la imposición de la pena y en calcular su magnitud. Por ello, lo que principalmente pretende proteger el principio de individualización, es evitar que el tribunal sentenciador considere factores que no sean los particulares de la persona acusada.¹⁰⁶ Bajo este principio, el tribunal sentenciador tiene que considerar cada convicto como un individuo independiente y cada caso “como un estudio único de las fallas humanas que en ocasiones mitigan, [y en otras] magnifican, el delito y el castigo”.¹⁰⁷ En fin, este principio establece que el proceso penal, y en específico la sentencia, es único para cada acusado y que el tribunal “debe considerar los hechos y circunstancias del caso que tiene ante sí”.¹⁰⁸

A tenor con lo anterior, y por el hecho de que en Puerto Rico la restitución es una pena, en el caso de *Rodríguez Santana*,¹⁰⁹ el TSPR determinó que no se podía penalizar a los herederos del acusado. Sin embargo, como percibimos en las disposiciones del CCPR2020, la obligación de resarcir el daño causado recae en el patrimonio del causante y no en el de sus herederos.¹¹⁰ Incluso, el artículo 1587 del CCPR2020 limita la responsabilidad del heredero, en cuanto a las obligaciones del causante, “exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe”.¹¹¹ Este artículo elimina la responsabilidad del heredero con sus propios

¹⁰⁵ *Pepper v. United States*, 532 U.S. 476 (2011).

¹⁰⁶ Véase *United States v. Lewis*, 432 F.Supp.3d 1237 (2020) (“Principle that sentencing courts must consider each case based on each defendant, and not on the group or demographic to which that defendant belongs, ensures that criminal sanctions will be tied to individual culpability and characteristics, rather than to group membership”).

¹⁰⁷ *United States v. Barnes*, 890 F.3d 910 (2018) (traducción suplida).

¹⁰⁸ *Molina-Martínez v. United States*, 136 S. Ct. 1338 (2016) (traducción suplida).

¹⁰⁹ 163 DPR 825, 831 (2005).

¹¹⁰ COD. CIV. art. 1156, 31 LPRA § 9301 (2020).

¹¹¹ *Id.* § 11041 (2020).

bienes, en caso de que aceptase pura y simplemente, como establecía el artículo 957 del Código Civil de 1930.¹¹²

En el CCPR2020 solo hay dos circunstancias bajo las cuales el heredero podría responder con su patrimonio y no solo con el de su causante. Y esto será solo en caso de que las obligaciones excedan el valor de los activos. Así, será responsable con su propio patrimonio si “enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas”¹¹³ y por el deterioro o pérdida causados en los bienes hereditarios, siempre y cuando sea causado por su culpa o negligencia.¹¹⁴ Por consiguiente, el patrimonio del heredero difícilmente se verá afectado por la obligación de su causante de restituir a la víctima el daño causado. Dicho deber no se impone al heredero ni a su patrimonio. A quien se le impone es a su causante, y es su patrimonio el que se ve afectado. Entonces, ¿qué habría pasado si se hubiese visto de esta manera la pena de restitución en el caso de *Rodríguez Santana*? Apliquemos esta visión a los hechos del caso.

En dicho caso, el exalcalde fue hallado culpable por haber cometido, entre otras, varias infracciones a delitos contra fondos públicos.¹¹⁵ La pena de restitución que se le impuso finalmente fue de \$77,000.¹¹⁶ Al principio, el Estado intentó cobrar ese dinero directamente del convicto —a quien llamaremos deudor—. ¹¹⁷ Posteriormente dirigió su acción contra la sucesión del deudor, ya que éste había fallecido.¹¹⁸ Sin embargo, por lo que ya sabemos, el Estado —como acreedor— nunca pudo recobrar ese dinero porque la restitución a la que estaba obligado su deudor, se extinguió con su muerte.¹¹⁹ El TSPR así lo decidió al estimar que no

¹¹² COD. CIV. PR art. 957, 31 LPRA § 2785 (2018) (derogado) (“Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”).

¹¹³ COD. CIV. art. 1588, 31 LPRA § 11042 (2020).

¹¹⁴ *Id.* Además, el artículo 1562 del CCPR2020 establece la herencia yacente. Ésta se define como “el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación”. *Id.* § 10991 (2020). Durante ese estado transitorio —de yacencia—, la herencia, con los derechos y obligaciones que pueda tener, no han entrado al patrimonio de los herederos. Eso no ocurrirá, al menos que se extinga ese estado de yacencia, por medio de la aceptación de la herencia por parte de los herederos. *Id.* § 10996.

¹¹⁵ *ELA v. Rodríguez*, 163 DPR 825, 828 (2005). En específico, se encontró culpable de sesenta y siete infracciones al antiguo artículo 166(a) del CPPR de 1974, y trece infracciones al antiguo artículo 216 del mismo Código. El artículo 166(a) establecía el delito apropiación ilegal agravada y, el artículo 216, establecía los delitos contra fondos públicos.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ Entonces, vemos como el Estado —Puerto Rico, un país que tenía y tiene una economía deteriorada—, no pudo recobrar lo que le fue apropiado ilegalmente. Lo peor de todo es que lo apropiado fueron fondos públicos y quien se apropió ilegalmente de estos fue una de las personas que debía protegerlos. En este caso la víctima es el país. ¿Qué de justo tiene este resultado? Por otro lado, ¿hubiese

debía afectarse el patrimonio de los herederos por los actos de su causante —el deudor—. Ahora bien, si se hubiese atendido la pena como una obligación civil de reparar el daño, el patrimonio afectado no sería el de los herederos, sino el de el ofensor; su causante.

La obligación de restituir —si no fuese una pena— formaría parte de las obligaciones que no se extinguen con la muerte del causante, y así pasaría al patrimonio de la sucesión y, aun así, no afectaría el patrimonio de los herederos. Es así porque la fórmula a aplicarse sería: descontar dicha obligación de los activos del fallecido y lo que resulte es la ‘herencia’ que recibirán. En consecuencia, lo peor que le podría ocurrir a los herederos, sería no recibir nada, pero nunca disminuiría su patrimonio.

Esto es lo que debería ocurrir en estas situaciones y, aunque el TSPR emitió una opinión —la cual no compartimos— y creó un precedente, dejó la puerta abierta para que la Asamblea Legislativa pudiese disponer otra cosa sobre la pena de restitución. Esto nos conduce, nuevamente, a la siguiente interrogante: ¿de qué otra forma se podría articular lo referente a la restitución? Existen varios países que trabajan con esta figura —o figuras con un propósito semejante— de otra forma dentro de sus Códigos Penales. Por esto, ahora pasamos a estudiar cómo se atiende la restitución en el ámbito penal de otras jurisdicciones.

IV. La restitución en el ámbito penal de otras jurisdicciones

En nuestra búsqueda por los Códigos Penales de otros países, encontramos que, con frecuencia, estas codificaciones establecen por separado la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. En específico, en varios se dispone que de una falta criminal surge una obligación civil. Quiérase decir, se establece una obligación civil del ofensor la cual no forma parte de las penas.¹²⁰ Además, en la mayoría de éstos se dispone para que esa obligación pueda recaer en la sucesión del penado y para que no se extinga con los mismos modos de extinción de las penas. Por todo esto, es pertinente atender directamente algunas de estas codificaciones que, según nuestro criterio, servirán de guía para las recomendaciones que deseamos presentar.

cambiado la opinión del TSPR si, en lugar de ser el Estado quien reclamara la restitución, hubiese sido un particular?

¹²⁰ Contrario a Puerto Rico, donde la restitución se considera parte de las otras responsabilidades criminales.

A. Código Penal de El Salvador

El Código Penal de El Salvador (en adelante, “CP de El Salvador”), en su Título VI, establece las *consecuencias civiles* que produce el hecho delictivo y en el Capítulo I de dicho Título se contempla la responsabilidad civil y sus consecuencias. Así, el artículo 114 del CP de El Salvador dispone que “[I]a ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código”.¹²¹ Por su parte, el artículo 116 del CP de El Salvador añade que “[t]oda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, *si del hecho se derivan daños* o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material”.¹²² Esto es, contrario al CPPR, en El Salvador la obligación civil que se genera del acto delictivo está estatuida en su Código Penal. Explicamos.

El Título III del CPPR, sobre las consecuencias del delito, incluye tanto la responsabilidad civil como las penas para las personas que cometan un delito. Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad civil, se limita a decir que “[I]as penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito”.¹²³ Esto significa que la persona que ha sido víctima de un delito —sea una persona natural o jurídica o hasta el Estado—, puede perseguir una causa de acción civil contra su ofensor, independiente a la acción penal que pueda presentarse por el mismo delito.¹²⁴

Por el otro lado, el CP de El Salvador establece las consecuencias civiles del delito que serán declaradas en la sentencia dictada en la acción penal, sin que la víctima tenga que presentar una acción independiente. En su artículo 115 dispone que estas consecuencias comprenden, entre otras, las siguientes: (1) “[I]a restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor”;¹²⁵ (2) “[I]a reparación del daño que se haya causado”;¹²⁶ (3) “[I]a indemnización a la víctima o a su familia

¹²¹ COD. PEN. art. 114 (Salv.).

¹²² *Id.* art. 116 (Salv.).

¹²³ COD. PEN. PR art. 47, 33 LPRA § 5071 (2012).

¹²⁴ Nevarez Muñiz, *supra* nota 48, en la pág. 1159.

¹²⁵ José Antonio Flores, *La Responsabilidad Civil en Abstracto Dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su Incidencia en la Víctima*, 54 (julio, 2013) (tesis LL. M. sin publicar, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador) (*disponible en* <http://ri.ues.edu.sv>) (“Esta restitución deberá hacerse de la misma especie, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos . . .”). *Id.* El autor añade que “opera[,] aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda, y si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta”. *Id.*

¹²⁶ *Id.* La reparación del daño que se haya causado se hace mediante la valoración que haga el juzgador al determinar la entidad del daño causado, y debe considerar el precio de la cosa. Ésta puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer. *Id.*

por los perjuicios causados por daños materiales o morales”,¹²⁷ y (4) “[l]as costas procesales”.¹²⁸ Vemos que estas consecuencias son casi idénticas a la restitución que incluye el CPPR como una de las penas, pero El Salvador la trabaja como una responsabilidad civil del acusado.¹²⁹

En cuanto a las formas de cumplir con la responsabilidad civil, el artículo 122 del CP de El Salvador ordena que: “La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiere fallecido”.¹³⁰ Por lo tanto, además de incluir la norma sentada por el TSPR en *Vda. De Delgado*,¹³¹ apoya nuestro argumento sobre la transmisibilidad de la obligación de restituir. Esto es, que la obligación de restituir a la víctima debe recaer en la sucesión del penado, en caso de éste fallecer.

Por último, en El Salvador, al igual que en Puerto Rico, la muerte del penado es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal.¹³² En cuanto a su efecto, bajo el CP de El Salvador, la muerte del penado “extingue la pena impuesta, incluso la multa no satisfecha”.¹³³ Sin embargo, el CP de El Salvador estatuye que “[l]a extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles”.¹³⁴ En consecuencia, como la restitución que establece El Salvador en su Código Penal es una responsabilidad civil y no penal, la misma no se extingue con las mismas causas que extinguen las otras consecuencias derivadas del hecho delictivo. Es decir, contrario a lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, en El Salvador la obligación de restituir a la víctima no se extingue

¹²⁷ *Id.* La indemnización de la víctima incluye los causados a ésta y los que causen a sus familiares o a un tercero. *Id.* Ésta se impone “tomando en cuenta la cantidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, su estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito”. *Id.* Lo que se busca es retornar las cosas al estado en que estaban antes del delito, por medio de una indemnización en dinero. *Id.*

¹²⁸ COD. PEN. art. 115 (Salv.).

¹²⁹ Pero se diferencia, en que añade la indemnización por tanto los daños materiales y morales y los gastos por costas procesales.

¹³⁰ COD. PEN. art. 122 (Salv.).

¹³¹ Véase *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973) (en referencia a la transmisión del derecho de reclamar los daños causados a la víctima cuando este muere sin ejercerla).

¹³² COD. PEN. art. 96 (Salv.).

¹³³ *Id.* en el art. 98 (Salv.).

¹³⁴ *Id.* en el art. 125 (Salv.). El artículo añade que, la reparación civil, “es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena” y es “[e]l juez [quien] garantiza su cumplimiento”.

con la muerte del ofensor.¹³⁵ En virtud de ello, y ya que afecta los bienes de la sucesión, la obligación de restituir sigue viva y grava los bienes patrimoniales del acusado.

Podemos apreciar varias diferencias entre el CP de El Salvador y el CPPR. Primero, en El Salvador, la responsabilidad civil derivada de delito se impone en la sentencia dictada en un proceso criminal.¹³⁶ Segundo, contrario a Puerto Rico, esta responsabilidad civil se desarrolla con mucho más detalle. Por ejemplo, se describe claramente qué comprende la responsabilidad civil, qué consecuencias tiene y quiénes son los responsables. Entre lo que comprende, está la obligación de restituir y de reparar el daño causado. Por el contrario, como ya sabemos, en Puerto Rico la obligación de restituir no es una responsabilidad civil, sino una penalidad. Por otro lado, la responsabilidad civil en El Salvador no se extingue con la muerte del penado, por lo que la obligación de restituir tampoco se extingue, como sí ocurre en Puerto Rico. Por último, contrario a lo que ocurre en Puerto Rico, la obligación de restituir afecta los bienes patrimoniales del ofensor. En consecuencia, dicha obligación es transmisible a los bienes que comprenden la sucesión del sentenciado.

Ahora, el CP de El Salvador no es el único que trabaja la restitución de esta forma. Otra codificación que contiene disposiciones similares es el Código Penal de Perú. Veamos.

B. Código Penal de Perú

El Código Penal de Perú (en adelante, “CP de Perú”), en su artículo 92, fija que “[l]a reparación civil se determina conjuntamente con la pena. . .”.¹³⁷ Esa reparación civil de la que habla el artículo “no es pena y tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima”.¹³⁸ Por tanto,

¹³⁵ Esto cobra más sentido, al ver que, como la multa está establecida como una pena en el CP de El Salvador, la misma se extingue aun cuando no estuviere satisfecha. En este caso, el Estado queda sin remedio para cobrarla si falleciere el sentenciado. Contrario sería para la restitución o el resarcimiento de daños. La razón de esto es que, como vimos, esta es una responsabilidad civil que no se extingue con la muerte del penado.

¹³⁶ Contrario a Puerto Rico, donde solo se le permite a la víctima a que busque el remedio civil mediante la radicación de una acción independiente.

¹³⁷ COD. PEN. art. 92 (Per.).

¹³⁸ Tomás Aladino Gálvez Villegas, Responsabilidad Civil Extracontractual y Delito, 237 (2008) (tesis JSD sin publicar, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú) (*disponible en* <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1483>). Aun así, la reparación civil, por determinarse en el proceso penal, debe fijarse en función a la magnitud del hecho delictivo y del daño causado. *Id.* en la pág. 238.

esa reparación proveniente del delito tiene naturaleza civil, tal como planteamos debería ser la restitución en Puerto Rico. Esta reparación comprende: (1) “[l]a restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor”,¹³⁹ y (2) “[l]a indemnización de los daños y perjuicios”.¹⁴⁰ Así pues, vemos que la reparación civil en el CP de Perú —al igual que en El Salvador— se establece separadamente de las penas, se determina en el proceso penal y no en una acción independiente, e incluye tanto la restitución de bienes como la indemnización de daños. Además, se entiende que, para determinar la reparación civil como consecuencia de un hecho punible, se debe tomar en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.¹⁴¹

Por otra parte, el artículo 96 del CP de Perú indica que: “La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable *hasta donde alcancen los bienes de la herencia*. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”.¹⁴² Notamos que este artículo limita la responsabilidad de los herederos en cuanto a la obligación de su causante. Su responsabilidad no alcanzará su patrimonio, ya que solo se extiende hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Este es exactamente nuestro planteamiento sobre la transmisión de la restitución y hasta dónde debería perjudicar a los herederos. Es decir, que solo se afecte el patrimonio del ofensor. El CP de Perú va más allá en la protección de esta reparación civil, al expresar que “[l]os actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación . . .”.¹⁴³

En cuanto a la extinción de la obligación de reparar —cuando ya se ha impuesto—, el CP de Perú no contiene expresión alguna, pero sí lo hace sobre *la acción civil* nacida de un hecho punible. Señala que “[l]a acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”.¹⁴⁴ Por lo tanto,

¹³⁹ COD. PEN. art. 93 (Per.).

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ Gálvez Villegas, *supra* nota 138, en la pág. 243. Según Gálvez Villegas, esto lo derivan del artículo 101, por éste precisar que “[l]a reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. COD. PEN. art. 101 (Per.). Gálvez Villegas añade que, “sin embargo no describe los demás elementos y criterios integrantes de la responsabilidad civil no se elabora o expresa el razonamiento a partir del cual se da por acreditada la reparación civil, así como la liquidación de su respectivo monto”. Gálvez Villegas, *supra* nota 138, en la pág. 243. Esto nos parece muy interesante, ya que, como vimos, varias normas del CCPR2020 son aplicables a la restitución y a la obligación que esta conlleva. Por ejemplo, las obligaciones nacidas de actos ilícitos y por culpa o negligencia. Sin embargo, surge del comentario de Gálvez Villegas que se debe precisar las normas aplicables.

¹⁴² COD. PEN. art. 96 (Per.) (énfasis suplido).

¹⁴³ *Id.* art. 97 (Per.).

¹⁴⁴ *Id.* art. 100 (Per.).

ya que la muerte es una de las causas de extinción de la acción penal,¹⁴⁵ parecería haber una contradicción con el hecho de que la obligación de reparar el daño se transmita a la sucesión del sentenciado. Sin embargo, lo que se transmite según el artículo 96 es “la obligación de la reparación civil *fijada en la sentencia*”.¹⁴⁶ Esto debe aclarar cualquier duda, ya que la norma es específica: se transmite la obligación que ya fue fijada mediante sentencia,¹⁴⁷ así que no será transmisible la obligación antes de eso, aunque la acción penal esté viva o hubiese comenzado el proceso penal.

Por último, debemos resaltar un detalle importante sobre cuándo se puede imponer la responsabilidad civil en el procedimiento penal de Perú. En el sistema jurídico peruano, el juez puede determinar la procedencia de la reparación civil en el proceso penal, aunque no se hubiese condenado al acusado. Esto se desprende del artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal de Perú, que establece que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.¹⁴⁸ Entonces, en Perú, el que se descarte la presencia de responsabilidad penal, aun cuando sea por sentencia absolutoria, no significa que deba renunciarse la jurisdicción para atender la reparación de un daño.¹⁴⁹ El fundamento para esto es “que evidentemente se ha producido [el daño] como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho no puede ser calificado como un ilícito penal”.¹⁵⁰ Sin embargo, no procederá cuando se determine la inexistencia del “hecho que constituye el objeto del proceso”.¹⁵¹ Aun con ésta última aclaración, la norma nos parece peligrosa.

En el ordenamiento puertorriqueño, el estándar de prueba necesario en el proceso penal es el de *más allá de duda razonable*. Por el contrario, en el procedimiento civil, el estándar es el de *preponderancia de la prueba*. A nuestro entender, un juez en un procedimiento penal debería estar impedido de determinar la responsabilidad civil de una persona por preponderancia de la prueba, cuando

¹⁴⁵ *Id.* art. 76 (Per.).

¹⁴⁶ *Id.* art. 96 (Per.) (énfasis suplido).

¹⁴⁷ Aunque sí podría haber algún tipo de efecto en la acción que se transmite a los herederos de la víctima, eso no es el enfoque de este trabajo.

¹⁴⁸ N. COD. P. PEN. art. 12.3 (Per.).

¹⁴⁹ Gonzalo Del Río Labarthe, *La acción civil en el Nuevo Proceso Penal*, 65 REV. DER. PUCP 221, 227 (2004).

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ *Id.* en la pág. 228. Según Del Río Labarthe, “[p]or inexistencia del hecho, cabe entender solo dos supuestos: (a) cuando esté probado que el hecho no ha sucedido; y (b) cuando resulte probado que el acusado no fue el autor del hecho criminal, pues se entiende que respecto de este el hecho no ha existido”. *Id.*

no lo encontró culpable de responsabilidad penal más allá de duda razonable. Lo que nos parece más acertado, es lo que ocurría antes del 2004 en Perú. Hasta ese momento, se entendía que la responsabilidad civil se podía declarar en el proceso penal, únicamente si existía una sentencia condenatoria que acreditase la responsabilidad penal.¹⁵² Por esto, no procedía una determinación de la responsabilidad civil cuando no se encontraba al acusado culpable. Esto cambió con la creación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, donde se encuentra el artículo 12.3 discutido.¹⁵³

Pasamos ahora al Código Penal de Colombia (en adelante, “CP de Colombia”). Adelantamos que, aunque tiene similitud con varias de las normas descritas en las codificaciones anteriores, no atiende con precisión la transmisibilidad de la obligación de restituir como consecuencia de la comisión de un delito. Aun así, es pertinente para la discusión, ya que aborda cómo se establece la responsabilidad civil en una codificación penal, su extinción y cómo se extienden las normas civiles a un Código Penal.

C. Código Penal de Colombia

El CP de Colombia, al igual que los dos anteriores, regula la responsabilidad civil derivada de conducta punible y la acción para reclamarla con varias disposiciones.¹⁵⁴ Comienza con su artículo 94, el cual manifiesta que la conducta penalizada por el Código Penal, “origina [la] obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.¹⁵⁵ Sobre esto hay que señalar dos detalles importantes. El primero, es que, en Colombia, cuando un hecho ocasiona un daño y también está establecido como delito en el Código Penal, deriva tanto una responsabilidad civil como una penal.¹⁵⁶ En este caso, se puede seguir la reparación correspondiente junto con la acción penal o separada en un pleito civil.¹⁵⁷ Por otro lado, si el hecho está establecido como delito, pero no ha ocasionado un daño, solo procede el proceso penal.¹⁵⁸ Por consecuencia, en este caso “no podrá obtenerse una indemnización de perjuicios, ni dentro ni fuera del

¹⁵² *Id.* en la pág. 223. Un Código Penal que establece una norma parecida a esta, es el de España, el cual atenderemos más adelante.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 227.

¹⁵⁴ Véase COD. PEN. arts. 94-100 (Col.).

¹⁵⁵ *Id.* art. 94 (Col.).

¹⁵⁶ Vicente Emilio Gaviria Londoño, *Responsabilidad civil y responsabilidad penal*, 27 JORNADA INTR. DER. PEN. 1, 32 (2005).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

proceso penal . . .”.¹⁵⁹ Por lo cual, no es la existencia del acto delictivo lo que genera la obligación de indemnizar a la víctima, sino el que se cause un daño.¹⁶⁰

Por otra parte, en cuanto a la extinción de la acción civil derivada de la conducta punible, el CP de Colombia establece que “se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil”.¹⁶¹ Es decir, al igual que el CP de Perú, remite —aunque sea solo con referencia a su extinción— a las normas del Código Civil. El artículo continúa con la siguiente expresión: “*La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil*”.¹⁶²

Así pues, bajo el CP de Colombia —igual que el de Perú— las causas generales de extinción de la acción penal no extinguen la civil.¹⁶³ Además, remite a las normas del Código Civil sobre lo referente a la extinción de la acción civil. A esto hay que añadirle lo que establece su artículo 98, que trata sobre la prescripción de la acción civil proveniente de la conducta punible: “La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. *En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil*”.¹⁶⁴

Vemos que, aunque habla sobre la acción civil específicamente, poco atiende lo relativo a las normas aplicables sobre la obligación de reparar el daño. Por ejemplo, no establece sobre si afecta los bienes del ofensor o sobre su transmisibilidad.¹⁶⁵ Es decir, deja en el vacío cuál es el efecto de la muerte del penado sobre la obligación que de su acto se origina.¹⁶⁶ Un Código Penal que sí atiende esta situación es el de España. Atiende el efecto de la muerte en la extinción de la obligación y, además, trabaja cuándo y cómo dicha muerte del convicto afecta el patrimonio de la sucesión. Veamos.

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ COD. PEN. art. 99 (Col.).

¹⁶² *Id.* (énfasis suplido).

¹⁶³ Nótese que el artículo 99 del Código Penal de Colombia habla de las causales de extinción “que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación”. Entonces, podría concluirse que, si en algunas de las penas se dispuso para que se pagase parte de la obligación civil —y así se hace—, se extinguiría esta última.

¹⁶⁴ COD. PEN. art. 98 (Col.).

¹⁶⁵ Aunque el artículo 95 habla sobre quiénes son los titulares de la acción civil y menciona a los sucesores: “Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal”. *Id.* art. 95 (Col.).

¹⁶⁶ Aunque sí menciona que serán titulares de la acción civil los sucesores del perjudicado directamente.

D. Código Penal de España

El Título V Capítulo I del Código Penal de España (en adelante, “CP de España”), trata sobre la responsabilidad civil y su extinción. En el artículo 109, se disponen dos cosas: (1) “[l]a ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados” y (2) que “[e]l perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”.¹⁶⁷ Por lo tanto, además de establecer la obligación de reparar los daños causados por un acto delictivo, permite ejercer conjuntamente la acción penal y la civil por daños y perjuicios que pudieran derivarse de tal acto.¹⁶⁸ Igualmente, permite que el perjudicado decida si desea que se continúe dicha reclamación por la vía penal, si prefiere exigirlo por medio de una acción civil o si renuncia a la misma.¹⁶⁹ La responsabilidad civil de la que habla el CP de España comprende la restitución de la cosa,¹⁷⁰ reparación del daño,¹⁷¹ o indemnización de perjuicios tanto materiales como materiales¹⁷².¹⁷³

Por otro lado, bajo el derecho español, “[l]a extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer”.¹⁷⁴ Añade el artículo 115 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal de España*, que “[l]a acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil”.¹⁷⁵ De una lectura de estas disposiciones, vemos que hablan de la acción para exigir la responsabilidad civil, pero no de la responsabilidad civil ya determinada e impuesta. Sobre esto, explica Silvina

¹⁶⁷ COD. PEN. art. 109 (Esp.).

¹⁶⁸ SILVINA BACIGALUPO SAGGESE, *MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL* 260 (2019) (Esp.).

¹⁶⁹ *Id.* en la pág. 261. En este caso, según el artículo 108 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal de España*, “el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”.

¹⁷⁰ “Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen”. COD. PEN. art. 111 (Esp.).

¹⁷¹ Sobre la reparación del daño, el CP de España dispone que “podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”. COD. PEN. art. 112 (Esp.).

¹⁷² Por lo que toca a la indemnización de perjuicios materiales y morales, “comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”. COD. PEN. art. 113 (Esp.).

¹⁷³ COD. PEN. art. 110 (Esp.).

¹⁷⁴ *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, art. 116 (Esp.).

¹⁷⁵ *Id.* art. 115 (Esp.).

Bacigalupo Saggese que “[l]a muerte de un condenado no extingue la responsabilidad civil que del hecho delictivo se hubiera podido derivar. Ésta se transmite a los herederos como pasivo de la herencia”.¹⁷⁶ No obstante, la autora presenta el efecto que tendría si el ofensor muere antes de que se haya dictado sentencia. Sobre el particular expresa:

Si el eventual sujeto responsable falleciere durante el procedimiento y no haya recaído aún sentencia firme . . . y [de] no haberse podido acreditar la existencia de un delito, no cabrá invocar la responsabilidad civil derivada del delito, sino –y solo si fuera el caso– *la eventual responsabilidad civil extracontractual*.¹⁷⁷

En consecuencia, cuando en la sentencia ya se impuso la responsabilidad civil, dicha obligación forma parte del caudal hereditario. De otra parte, si el autor del delito fallece antes de que recaiga la sentencia que podría imponer dicha responsabilidad, la misma solo podrá obtenerse bajo una acción independiente mediante la vía civil.

Hasta ahora, hemos estudiado codificaciones de países donde rige el Derecho Civil. Sin embargo, en Puerto Rico existe una mixtura entre el Derecho Anglosajón y el Derecho Civil. Por tal razón, debemos explorar cómo se contempla la restitución en Luisiana, estado de los Estados Unidos de América, donde domina el *common law*.

D. La restitución criminal en Luisiana, Estados Unidos

De acuerdo con la jurisprudencia de Luisiana, la “[r]estitución está destinada a rehabilitar y disuadir futuras conductas delictivas al exigir al autor de algún delito que indemnice a la víctima del delito”.¹⁷⁸ Vemos que la finalidad de la restitución en Luisiana es distinta a la de Puerto Rico. Aun así, veremos cómo ofrece mayor protección a la víctima que la pena de restitución del CPPR. Para ver esto, comenzaremos con el Código de Procedimiento Criminal de Luisiana (en adelante, “CPL”).

i. El Código de Procedimiento Criminal de Luisiana

El CPL contiene una serie de disposiciones referentes a la restitución a la víctima: el artículo 883.2 sobre la restitución a la víctima (*Restitution to Victim*);¹⁷⁹

¹⁷⁶ BACIGALUPO SAGGESE, *supra* nota 168, en la pág. 261.

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ Alanna D. Francois, *supra* nota 20, en la pág. 326.

el artículo 895(A)(7) sobre las condiciones para probatoria (*Conditions of Probation*),¹⁸⁰ y el artículo 895.1 que trabaja la probatoria, la restitución, la sentencia de restitución y las tarifas (*Probation; Restitution; Judgment for Restitution; Fees*).¹⁸¹ En el artículo 883.2 del CPL se dispone que, en cualquier caso en el que un tribunal determine que la víctima ha sufrido una *pérdida pecuniaria real (actual loss)* o ha incurrido en gastos en relación con un procedimiento penal, el tribunal ordenará al acusado que proporcione restitución a la víctima como parte de cualquier sentencia que se le imponga.¹⁸² No se establece la restitución como una pena ni se dispone para que solo aplique a un listado taxativo de delitos, lo que se necesita es que la víctima haya sufrido una pérdida pecuniaria real. Es decir, un daño que razonablemente resultó del delito.¹⁸³ El daño también debe ser pecuniario, o sea, “monetario o que de otra manera se puede medir fácilmente en dinero”.¹⁸⁴ Como consecuencia, el daño pecuniario no incluye gastos no económicos, como lo son las angustias mentales, el daño a la reputación, entre otros.¹⁸⁵

A pesar de lo anterior, en el ordenamiento de Luisiana, los jueces tienen amplia discreción al ordenar la restitución, y su decisión no se revocará a menos que abuse de su discreción.¹⁸⁶ Pese a ello, para que el juez pueda imponer la restitución, tiene que hacer una vista en la que el acusado podrá cuestionar la cantidad de la restitución que se ordenará.¹⁸⁷ En Luisiana, todas las disposiciones referentes a la restitución son compulsorias, salvo el artículo 895.1 del CPL,¹⁸⁸ por lo que el juez, siempre que la víctima sufra ese *actual loss*, tiene que ordenar la restitución. Esto es diferente a la situación en Puerto Rico.

Como discutiéramos, la restitución bajo el CPPR, solo se puede imponer cuando se ha dispuesto para que así sea en determinado delito. La forma en que el CPL conceptualiza la restitución es más justa para la víctima, pues la Asamblea Legislativa no tiene forma de saber en qué delitos la víctima sufrirá daños. Incluso, algunos delitos en el CPPR no tienen como consecuencia la pena de

¹⁷⁹ LA. CODE CRIM. PROC. art. 883.2 (2019).

¹⁸⁰ *Id.* art. 895(A)(7) (2019).

¹⁸¹ *Id.* art. 895.1 (2019). Los últimos dos artículos tienen la restitución como condición para la probatoria. Véase 46:1844(M)(1) del *Louisiana Revised Statutes*, titulada *Victims' Right to Seek Restitution*. LA. REV. STAT. ANN. § 46:1844(M)(1), otra disposición que atiende la restitución.

¹⁸² LA. CODE CRIM. PROC. art. 883.2 (2019) (traducción suplida).

¹⁸³ Federal Sentencing Guidelines, § 2B1.1, 18 U.S.C.A. (West, Westlaw Edge through P.L. 1-11-21) (traducción suplida).

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ Francois, *supra* nota 20, en la pág. 330.

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ *Id.*

restitución, pero sus elementos contienen la producción de un daño. Un ejemplo de esto es el artículo 197 del CPPR, que tipifica el delito de entrada en heredad ajena.¹⁸⁹ Este delito será grave, “[e]n aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los diez mil dólares . . .”.¹⁹⁰ Entonces, la persona dueña de lo apropiado —la víctima— sufre un *actual loss* valorable en dinero. Sin embargo, el artículo no establece la pena de restitución para ese delito. Por tanto, la víctima no tendrá el beneficio de la restitución.

Lo anterior resalta la falta de uniformidad e importancia que se le da a la pena de restitución en Puerto Rico. Nos parece que el criterio de *actual loss* para determinar la procedencia de la restitución debería ser la norma en Puerto Rico. Además, este concepto se ha visto en todas las codificaciones estudiadas. De éstas surge que, lo que origina la obligación no es el delito, sino el daño que cause. Ahora bien, esto es posible en Luisiana y en las demás jurisdicciones por el hecho de que la restitución no es una pena. En ese ordenamiento jurídico, la restitución es una obligación del penado de restituir a la víctima el daño económico que le causó. El que la restitución sea una obligación surge del artículo 875.1 del CPL, que establece que el término *financial obligations* (obligaciones de contenido económico) “incluye cualquier multa, tarifa, costo, *restitución* . . .”.¹⁹¹

Por otro lado, bajo el artículo 883.2 del CPL, la restitución es parte de la sentencia del acusado,¹⁹² así que la orden de restitución que emita el juez tiene que ser una cantidad determinada.¹⁹³ El pago de la restitución es el de una suma global,¹⁹⁴ excepto cuando el sentenciado sea indigente.¹⁹⁵ Cuando así sea, el juez tendrá que imponer un plan de pago.¹⁹⁶ En caso de que el penado no cumpla con el pago, sea el de la suma global o el periódico, el tribunal puede ejecutar la sentencia contra el acusado.¹⁹⁷ Ahora bine, no se considerará que el sentenciado ha incumplido con el pago hasta tanto no hayan transcurrido sesenta días desde

¹⁸⁹ COD. PEN. PR art. 197, 33 LPRA § 5267 (2012).

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ LA. CODE CRIM. PROC. art. 886 (2019) (traducción suplida) (énfasis suplido).

¹⁹² Francois, *supra* nota 20, en la pág. 331.

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Id.* Si el sentenciado no es indigente, el juez no está obligado a así hacerlo.

¹⁹⁷ *Id.* La autora, al discutir la posible encarcelación del sentenciado, en caso de que no cumpla con el pago, expresa: “If the defendant fails to pay, imprisonment is not an option if the offender is indigent. However, if the offender is not indigent and a sentence includes a fine or costs, the court must provide a provision--in case of default of payment--stating the defendant may be imprisoned for a specified period of time”. Así que, bajo el sistema de Luisiana, la persona que incumple con la restitución, después de ser notificada, y siempre que no sea indigente, podría ser encarcelada por dicho incumplimiento.

la sentencia que ordenó la restitución.¹⁹⁸ El pago de la sentencia de restitución se puede hacer cumplir en un tribunal penal, civil, o ambos, de la misma manera que para una orden de pago en un caso civil.¹⁹⁹ El juez también podrá obligar al sentenciado que no ha pagado la restitución ordenada a cubrir todos los costos relacionados a procedimientos necesarios para ejecutar la sentencia.²⁰⁰

En cuanto a la transmisibilidad de la restitución, el CPL no contiene expresión. Tampoco encontramos jurisprudencia ni fuentes secundarias que lo atiendan. Aun así, procedemos a estudiar varias normas del Código Civil de Luisiana, para ver si surge alguna norma sobre el tema.

ii. El Código Civil de Luisiana

El artículo 1765 del Código Civil de Luisiana, establece que una “obligación es heredable cuando su cumplimiento puede ser ejecutado por un sucesor del obligante o contra un sucesor del deudor”.²⁰¹ Además, establece una presunción en cuanto a la transmisibilidad de las obligaciones: “Todas las obligaciones se consideran heredables para todas las partes . . .”.²⁰² Sin embargo, la presunción no aplica cuando de la naturaleza de la obligación se derive que no es heredable.²⁰³

Al otro lado se encuentran las obligaciones estrictamente personales. “Una obligación es estrictamente personal, cuando su cumplimiento sólo puede ser exigido por el acreedor o sólo contra el deudor”.²⁰⁴ Por ejemplo, cuando la ejecución requiera de la habilidad o cualificación del deudor, “se presume que la obligación es estrictamente personal [de éste]”.²⁰⁵ Por último, la última oración del artículo 1766 del Código Civil de Luisiana dispone que la obligación será estrictamente personal del acreedor cuando su ejecución esté destinada exclusivamente al beneficio de éste.²⁰⁶

De las disposiciones del Código Civil de Luisiana no surge, de manera concreta, la transmisibilidad —por título sucesorio— de la restitución establecida en el CPL —pero tampoco surge lo contrario—. Primero, el CPL no limita a la

¹⁹⁸ LA. CODE CRIM. PROC. art. 886 (2019).

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ LA. CIV. CODE art. 1765 (2020) (traducción suplida).

²⁰² *Id.* (traducción suplida).

²⁰³ *Id.* (traducción suplida).

²⁰⁴ *Id.* art. 1766 (2020) (traducción suplida).

²⁰⁵ *Id.* (traducción suplida). El artículo 1766 del Código Civil de Luisiana establece otra presunción. Así, se presume que todas las obligaciones, que conlleven la prestación de servicios personales, son estrictamente personales del deudor.

²⁰⁶ *Id.*

víctima como la única que persona que puede exigir el cumplimiento de la restitución por la vía civil. Véase que hablamos de exigir su cumplimiento, por lo que, en este caso, ya ha sido impuesta.²⁰⁷ Segundo, la restitución no depende de alguna habilidad o cualificación del sentenciado. Tercero, de la naturaleza de la restitución que establece el CPL no se desprende la imposibilidad de su transmisión. De todo esto se podría concluir que la restitución en el estado de Luisiana es una obligación heredable.²⁰⁸ Sin embargo, adviértase que esto no está decidido. Nuestra conclusión se basa en lo que entendemos podría resolverse en caso de suscitarse la controversia.²⁰⁹

IV. Recomendaciones

A la luz del análisis comparativo entre los ordenamientos jurídicos de otros países, podemos concluir que la figura de la restitución penal objeto de este trabajo requiere, además de mayor claridad, una renovación legislativa. En primer término, debería separarse la restitución de las clases de penas e incorporarla —en el mismo Código Penal— como una responsabilidad civil nacida del delito.²¹⁰ En la alternativa, podría establecerse como una obligación que afecte el patrimonio del sentenciado, para que así no se extinga con su muerte.²¹¹ En cualquiera de los casos, se debe eliminar el que únicamente aplique a una lista limitada de delitos, sino que debería surgir en todo caso que se cause un daño en la comisión de un delito, independientemente del delito que sea.²¹² En particular, podrían adicionarse disposiciones parecidas a las que establecen las codificaciones estudiadas de otros países. Por ejemplo, se puede disponer para que dicha obligación surja cuando el hecho delictivo cause un daño real económico a la víctima, sin impor-

²⁰⁷ La imposición de la restitución es función exclusiva del juez sentenciador. Francois, *supra* nota 20, en la pág. 330.

²⁰⁸ Adviértase que esto no está decidido, y solo es resultado de nuestro propio proceso de análisis.

²⁰⁹ Contrario a los otros estatutos estudiados, el CPL no lo establece específicamente, ni tampoco se ha resuelto un caso sobre dicha controversia, ni analizado en otras fuentes.

²¹⁰ La única alusión que hace el CPPR en cuanto a la responsabilidad civil, se encuentra en su Título III, Capítulo I. Este es el artículo 47, que reza: “Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito”. COD. PEN. PR art. 47, 33 LPRA § 5071 (2012). Por este artículo es que se entiende que la persona agraviada por un acto delictivo, aun cuando se hubiese comenzado o ultimado un proceso criminal contra la persona que le causó el daño, puede presentar una acción civil independiente. Así lo dispuso la Asamblea Legislativa al incluir la pena de restitución. Exposición de motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 101.

²¹¹ Esto para no crear un problema con el choque de lo penal y lo civil.

²¹² Esto conllevaría eliminar por completo los artículos referentes a la restitución y eliminarlo del artículo 48 sobre las penas.

tar qué delito fue cometido. Un modelo para esto podría ser: *Artículo 47A.— La infracción de un hecho establecido en este Código como delito, origina una obligación de restituir o reparar a la víctima, siempre y cuando ésta sufra un daño real económico.*

De ahí, para no crear un problema en cuanto a la mixtura de la acción civil con la penal —en cuanto al aspecto de prueba—, se puede continuar con artículos que atiendan obligaciones específicas. Es decir, artículos que dispongan con detalle qué comprenden esas obligaciones con el propósito de no convertir el juicio penal en un procedimiento civil. Por ejemplo:

Artículo 47B.— La obligación de la que habla el artículo que precede, comprende, siempre que sea como consecuencia de un hecho establecido como delito, lo siguiente:

(a) la restitución de la cosa o cosas obtenidas pertenecientes a la víctima;

(b) la reparación de los daños causados a la propiedad de la víctima;

(c) la restitución de los gastos en los que hubiese incurrido la víctima.

Cuando proceda la restitución de la que habla el inciso (a) de este artículo, deberá restituirse la misma cosa obtenida y, en su defecto, el valor de la cosa en el mercado al momento de la comisión del delito.

*Cuando la cosa esté disponible para su restitución, pero haya sufrido menoscabo o deterioro por culpa del acusado, la restitución incluirá el valor de lo que la cosa hubiese sufrido. En ningún caso podrá ser el valor por el menoscabo o deterioro mayor al valor de la cosa en el mercado al momento de la comisión del delito.*²¹³

Por otro lado, hay que aclarar que la imposición de esta responsabilidad solo procede cuando el acusado es hallado culpable y, de ser así, solo se determinará su procedencia en el momento de la sentencia. Con esto, se evita el posible problema que podría traer el que se discuta si procede o no la misma en medio del procedimiento criminal antes de la sentencia. Además, se debe disponer para que no sean de aplicación las causas de extinción de las penas a la responsabilidad civil proveniente del delito. A modo de ejemplo, un artículo podría ser: *Artículo 47C: Las causas de extinción de la acción penal o de las penas, no son de aplicación a la responsabilidad civil de la que habla este capítulo la cual se extinguirá por*

²¹³ Lo mismo se puede hacer para las otras dos y cualesquiera que pudiese añadirse.

cualquiera de los modos consagrados en el Título IV del Código Civil de Puerto Rico para las obligaciones civiles.

Por otra parte, el deber de restituir o reparar debe conceptualizarse como una obligación del penado que afecte su patrimonio y grave como deuda el caudal hereditario. Así, se evita el lamentable suceso de que la víctima —sea quien sea—, luego de confiar que el proceso criminal contra su ofensor contendrá una indemnización a su favor, quede sin remedio en caso de que el sentenciado falleciera. Podría disponer el artículo: *Artículo 47D.— Cuando proceda la obligación que dispone este capítulo, la misma gravará todo el patrimonio del sentenciado, tanto el presente como el futuro. En caso de fallecer el sentenciado, dicha obligación formará parte de las obligaciones de la sucesión. No obstante, la responsabilidad de la sucesión sólo se extenderá hasta donde alcancen los bienes de la herencia y en ningún caso podrá afectar el patrimonio de los herederos del responsable.*

De otro modo, debe permanecer vigente el derecho que tiene la víctima de presentar una acción civil independiente, en el caso que no pudiese recuperar nada o la totalidad de lo que estima le merece. Sin embargo, aun así, debe evitarse el absurdo que sería cobrar de más, sea el proceso que sea. Para esto, un ejemplo podría ser el siguiente: *Artículo 47F.— Las cantidades pagadas o los bienes entregados con anterioridad en cualquier procedimiento civil, siempre que lo pagado o entregado se base en los mismos hechos que dan lugar a la obligación de la que habla este Capítulo, se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia por cualquiera de los tres incisos del artículo 47B en el procedimiento penal. Lo mismo deberá ocurrir con cualquier cantidad otorgada por lo mismos hechos y en cualquier procedimiento después del procedimiento penal, por lo que en ningún caso podrá la víctima recibir una cantidad como adición a lo ya impuesto, restándose siempre el total obtenido bajo el foro penal.*

V. Conclusión

Como pudimos apreciar a lo largo de este escrito, la pena de restitución en el ordenamiento puertorriqueño, a pesar de que han pasado muchos años desde su adición, presenta una normativa vaga y carente de justicia real para la víctima. Sin embargo, a la luz de lo expuesto, podemos ver que tenemos a nuestro alcance varias alternativas para modificar o renovar, la pena de restitución en Puerto Rico. La misma debe reformarse y se deben utilizar como ejemplo las codificaciones penales de las jurisdicciones presentadas.

Al analizar esos estatutos extranjeros, encontramos que, con frecuencia, establecen por separado la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. En específico, se dispone que de una falta criminal surge una obligación civil. Quiérase

decir, que contrario a Puerto Rico, en esas codificaciones se separa del grupo de penas la obligación que tiene el penado de restituir a la víctima por el daño causado. Además, en la mayoría de los Códigos estudiados, se dispone para que dicha *obligación*, derivada de un acto delictivo, afecta el patrimonio del sentenciado. Como consecuencia, la obligación de restituir puede recaer en la sucesión del penado y constituye un gravamen a los bienes de la comunidad hereditaria. De otra parte, y aún más significativo, varios de estos Códigos establecen que la extinción de la acción penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se habrá de regir por las normas civilistas. Por todo esto, las codificaciones estudiadas, nos dan alternativas que podríamos utilizar como guías para enriquecer la figura de la restitución criminal en Puerto Rico.

En fin, a pesar de la buena intención que tuvo la Asamblea Legislativa, las disposiciones referentes a la restitución en Puerto Rico son ambiguas y usualmente conllevan unos efectos y trámites procesales injustos. Es una norma que necesita más estudio y delimitación. Todavía existen limitaciones que no se han atendido y que no van acorde con el propósito que se utilizó para incluirla en el país. Por lo tanto, para que estas normas alcancen su objetivo principal —el de un trato justo a la víctima del crimen—, necesitan de disposiciones adicionales, que limiten los efectos negativos y creen guías que detallen cuáles son los mecanismos para utilizarse.